

CAPITULO II

INSPECCIÓN OFICIAL

Inspección periódica

Art. 127. I. Por las Delegaciones de Industria se realizará la visita periódica de las instalaciones, que tendrá como objeto fundamental el de comprobar que se cumplen las prescripciones del presente Reglamento.

II. Los plazos de inspección periódica serán los que a continuación se expresan:

	Años
a) Ascensores que funcionen en locales industriales o lugares de pública concurrencia	1
b) Ascensores que funcionen en edificios particulares con más de 20 viviendas o que tengan más de cinco plantas	2
c) Ascensores que funcionen en edificios particulares no incluidos en el apartado b)	3
d) Montacargas	4

Sancciones

Art. 128. La comprobación durante la inspección del incumplimiento de las prescripciones establecidas en el presente Reglamento podrá dar lugar a las siguientes sanciones:

a) Multa de hasta 10.000 pesetas al conservador o al propietario, según proceda, por infracción comprobada de las prescripciones reglamentarias.

b) Retirada, temporal o definitiva, a la entidad conservadora de su certificado, previa instrucción del oportuno expediente, en el caso de que, como consecuencia de él, quede puesto de manifiesto el incumplimiento reiterado por la misma de sus obligaciones.

c) Suspensión del servicio del aparato elevador en tanto no compruebe la Delegación de Industria que su conservación se realiza de acuerdo con las prescripciones reglamentarias.

Registro de instalaciones

Art. 129. Las Delegaciones de Industria llevarán un Registro de Instalaciones en el que figuren los aparatos elevadores instalados en su demarcación, con los datos fundamentales de cada uno, inspecciones oficiales periódicas efectuadas, e incidencias surgidas en su funcionamiento.

DISPOSICION ADICIONAL

Por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, previo informe del Consejo Superior de Industria, se dictarán instrucciones relativas a:

a) Normas a que deberá adaptarse la elaboración de proyectos de «tipos» a que hace mención el artículo 115 que hayan de someterse a aprobación.

b) Condiciones técnicas que deben reunir los elementos que requieran aprobación de «tipo» y pruebas a que deben someterse los «prototipos» mencionados en el artículo 116.

c) Comprobaciones a que deberán ser sometidos los aparatos elevadores previamente a su autorización definitiva o puesta en marcha, mencionadas en el artículo 120.

d) Requisitos que han de cumplir las empresas interesadas en la obtención del «certificado de conservador», regulado en el artículo 125.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A partir de la fecha de publicación de este Reglamento y hasta su total entrada en vigor, todos los aparatos instalados o que se encuentren en período de instalación deberán adaptarse a las prescripciones en él contenidas o disponer de un dispositivo de seguridad complementario de los reseñados en el artículo 78.

Segunda.—Las empresas que en la fecha de publicación del presente Reglamento se encuentren autorizadas para contratar el mantenimiento de aparatos elevadores solicitarán, antes de la fecha de entrada en vigor del capítulo sobre «Cuidado y conservación de las instalaciones», el correspondiente «certificado de conservador» para poder continuar realizando sus funciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El capítulo sobre «Cuidado y conservación de las instalaciones» entrará en vigor al mes de la fecha de la publicación del presente Reglamento.

Segunda.—La total entrada en vigor del presente Reglamento tendrá lugar el día 1 de julio de 1966, quedando derogadas la Orden de 1 de agosto de 1952 por la que se aprobó el Reglamento provisional de aparatos elevadores en lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Tercera.—Queda derogada la Orden de 20 de agosto de 1963 sobre instalación de frenos de socorro.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3496/1964, de 5 de noviembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida 07.01-A-1-b) a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.

El Decreto mil treinta y cuatro, de veintiséis de abril del año mil novecientos sesenta y dos dispuso la concesión de franquicia arancelaria a la importación de un cupo anual de cuatro mil toneladas de patatas con destino al abastecimiento de las islas Baleares.

Las razones que motivaron dicho Decreto son de aplicación igualmente a la importación en las citadas islas de patata de siembra, que debe realizarse en los meses de noviembre a enero, destinada a obtener patata para consumo, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A la importación de patatas de siembra destinadas a las islas Baleares, y a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en la partida cero siete punto cero uno A uno b del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria adoptarán, cada una en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3497/1964, de 5 de noviembre, por el que se proroga hasta el día 31 de diciembre próximo la suspensión parcial de derechos arancelarios a la importación de hulla, establecida por Decreto 317/1962.

El Decreto trescientos diecisiete, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hullas coqueables destinadas a coquerías siderúrgicas. Por sucesivos Decretos ha sido prorrogada la vigencia de la suspensión hasta el día veinte de noviembre del presente año, al mismo tiempo que se ha ido modificando el ámbito de aplicación para ajustar sus efectos a las circunstancias y conveniencias de cada período de prórroga.

Próxima la fecha de terminación de la prórroga concedida por Decreto dos mil quinientos ochenta y cinco, de veintisiete de agosto último, se ha estimado conveniente sustituir el régimen de suspensión de derechos a la importación de hulla destinada a la siderurgia por el establecimiento de un contingente arancelario anual con derechos reducidos, siendo aconsejable

conceder una nueva prórroga hasta fin del año en curso para dar tiempo a la ultimación de los estudios que deben preceder al establecimiento de dicho contingente, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—En las condiciones establecidas en el Decreto trescientos cincuenta y siete, de trece de febrero del presente año, se prorroga hasta el día treinta y uno de diciembre próximo la vigencia del Decreto trescientos diecisiete, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, que dispuso la suspensión en la cuantía del noventa por ciento de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hullas coquizables con destino a coquerías siderúrgicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 27 de octubre de 1964 sobre obligación de los buques mercantes y de pesca mayores de 20 toneladas en los que no figure Médico, de llevar a bordo el «Manual de primeros auxilios sanitarios».

Ilustrísimo señor:

La prestación de los primeros auxilios a enfermos y heridos a bordo de los buques mercantes y de pesca que carecen de Médico requiere que el personal que haya de realizarla disponga de indicaciones precisas sobre la forma de prestar dicha asistencia de una manera eficaz.

En consecuencia,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todos los buques mercantes y de pesca mayores de 20 toneladas en cuya dotación no figure un Médico deberán llevar a bordo el «Manual de primeros auxilios sanitarios», editado por la Subsecretaría de la Marina Mercante, el cual les será facilitado en las Comandancias y Ayudantías de Marina, previo pago de su importe.

Art. 2.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se concede un plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1964.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ORDEN de 29 de octubre de 1964 sobre delegación por el Subsecretario de Comercio de determinadas atribuciones en el Director general de Comercio Exterior.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de conseguir una mayor agilidad y eficacia en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio en relación con el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (S. O. I. V. R. E.), reorganizado por el Decreto 3091/1963, de 21 de noviembre, y desarrollado por la Orden de 29 de octubre de 1964, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de acuerdo con el artículo 32.1 de dicho cuerpo legal,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la delegación de atribuciones del ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio en los siguientes términos:

Quedan delegadas en el Director general de Comercio Exterior las facultades que en relación con el Servicio de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior tenga atribuidas en el

Decreto 3091/1963, de 21 de noviembre, y en la Orden de 29 de octubre de 1964. El ejercicio delegado de dichas atribuciones deberá hacerse de acuerdo con lo que establece el artículo 32.2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 29 de octubre de 1964.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 4 de noviembre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas treinta pesetas (530 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 12 de noviembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 4 de noviembre de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 4 de noviembre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas quince pesetas (515 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 12 de noviembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 4 de noviembre de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 4 de noviembre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas cincuenta pesetas (550 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 12 de noviembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 4 de noviembre de 1964.

ULLASTRES